



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2016-00070

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024, a fin requerir a las partes presenten la actualización avalúo.-

**CONSIDERACIONES:**

Sin perjuicio de que las partes hayan optado por no aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto del proceso es preciso indicar, que el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso está desactualizado, circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año desde su emisión y firmeza. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos, es aplicable para ese propósito dentro del proceso divisorio, por expresa remisión del inciso 1º del artículo 411 del C.G.P.; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en un beneficio tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en su calidad de copropietarios del bien.

Se requerirá entonces a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el avalúo actualizado del bien. Una vez cumplida dicha obligación, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Roaño-Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2024, a fin requerir a las partes para que presenten la actualización avalúo.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Sin perjuicio de que las partes hayan optado por no aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, es preciso indicar, que el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso está desactualizado; circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2° del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año desde su emisión y firmeza. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos, es aplicable para ese propósito dentro del proceso divisorio, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 411 del C.G.P.; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en un beneficio tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en su calidad de copropietarios del bien.

Se requerirá entonces a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el avalúo actualizado del bien. Una vez cumplida dicha obligación, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO**: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2024, a fin de requerir a las partes presenten la actualización del avalúo.

El día 21 de marzo de 2024, se allegó escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada MARTHA ARDILA LOPEZ sustituyó su poder a la abogada Leidy Lorena Rincón Acosta.-

**CONSIDERACIONES:**

Sin perjuicio de que las partes hayan optado por no aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, es preciso indicar, que el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso está desactualizado; circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año desde su emisión y firmeza. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos, es aplicable para ese propósito dentro del proceso divisorio, por expresa remisión del inciso 1º del artículo 411 del C.G.P.; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en un beneficio tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en su calidad de copropietarios del bien.

Se requerirá entonces a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el avalúo actualizado del bien. Una vez cumplida dicha obligación, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se aceptará la sustitución de poder que el Sr Apoderado Judicial de la demandada MARTHA ARDILA LOPEZ le efectuó a la abogada Leidy Lorena Rincón Acosta.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.-

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que el Sr Apoderado Judicial de la demandada MARTHA ARDILA LOPEZ le efectuó a la abogada Leidy Lorena Rincón Acosta,-


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Roefo Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00067

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2024, señalando que dentro del término legal se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

El Sr Apoderado Judicial del demandando solicitó requerir a Catastro Distrital y a la Secretaria de Planeación para que se sirvan informar si han realizado actualización con relación al área del predio de CHIP AAA0077XOPA, toda vez que, en el dictamen pericial presentado por la parte actora se observa que el lote tiene un área de 170, 98 M2; cuando en el certificado catastral se indica que corresponde a 131, 20 M2.-

**CONSIDERACIONES:**

El avalúo catastral allegado por la parte demandada, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, sin perjuicio de que las partes hayan optado por no aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, es preciso indicar, que el avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso está desactualizado; circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año desde su emisión y firmeza. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos, es aplicable para ese propósito dentro del proceso divisorio, por expresa remisión del inciso 1º del artículo 411 del C.G.P.; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en un beneficio tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en su calidad de copropietarios del bien.

Se requerirá entonces a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue el avalúo actualizado del bien, **teniendo en cuenta el área del inmueble que se ve reflejada en el certificado catastral del inmueble**. Una vez cumplida dicha obligación, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.-

De otro lado, no se accederá a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial del demandado en cuanto a requerir a Catastro Distrital y a la Secretaria de Planeación, toda vez que conforme al artículo 173 del C.G.P., no se advierte que directamente o a través de derecho de petición el memorialista haya

solicitado a las mencionadas entidades dicha información y que aquellas hayan guardado silencio o se hayan negado a dar la información requerida.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el avalúo catastral allegado por la parte demandada.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.-

**CUARTO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el Sr Apoderado Judicial del demandado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Roero Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la parte demandante describió traslado de las excepciones formuladas por los demandados MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte además a las partes, que conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo primero de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta el número de personas que deberán concurrir a la diligencia y las fallas técnicas que se han presentado en la plataforma digital que no han permitido el desarrollo normal de las mismas. La diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes de manera presencial a la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se llevará a cabo la **CONCILIACIÓN** y los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372, la cual se surtirá el **día 06 de agosto de 2024 a la hora de las 09:00 a.m.-**

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**





**Al Demandante:**

Al Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**A los Demandados:**

- Al Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR S.A.S.
- Al Señor MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ
- A la Señora MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ.-

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a valor probatorio tengan.

**INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS CONTABLES:**

Dijo la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante que se “pretende probar que la sociedad demandada no ha cancelado la totalidad de los cánones adeudados y que dentro de la contabilidad de la sociedad no parecen registrados todos los pagos hasta la fecha de restitución del inmueble...”.

En cuanto a la Exhibición, se niega toda vez que de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario y, además, que con la exhibición de documentos contables se expondría la contabilidad de la demandada.

No obstante, con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR S.A.S.-

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados **MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ** y **MAURICIO MOLINA ALVAREZ**.-

**TESTIMONIAL:**

Se niega el testimonio de la Sra, Representante Legal de la sociedad PISA IBIZA en atención a que la solicitud de esta prueba no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba. Recuérdese que la norma en comento requiere concreción al momento de realizare la petición, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que sea de recibo expresar de forma genérica que con ella se pretender probar los hechos de la demanda y su contestación.

Sin embargo, como quiera que la solicitud reúne los requisitos del citado artículo, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor Jorge Noel Vega Sarmiento, quien depondrá sobre la contratación del seguro de arrendamiento.

La parte interesada en la práctica de la prueba velará por la comparecencia del testigo a la diligencia.

**PRUEBAS LA DEMANDADA IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD I.P.S antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DE RIESGOS EN SALUD DEL SUR S.A.S.:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, allegado el día 15 de diciembre de 2022, en cuanto a valor probatorio tengan.

**PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ y MAURICIO MOLINA ALVAREZ:**

**DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, allegado, en cuanto a valor probatorio tengan.

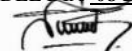
**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00327

Bogotá D C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Estando el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, regresó el expediente que se encontraba ante el Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas mediante decisión del día 13 de octubre de 2021, frente a IPS Modelos Especiales de Gestión en Salud Megsalud S.A.S., sobre los dineros consignados en la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2024

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 06 de junio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Abogado de los demandados FREDDY HERNAN RAMIREZ BELTRAN y WILSON FERNANDO RAMIREZ BELTRAN allegó la comunicación enviada a sus poderdantes comunicándoles de su renuncia.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Javier Benítez Mendivelso por los demandados FREDDY HERNAN RAMIREZ BELTRAN y WILSON FERNANDO RAMIREZ BELTRAN.

Recuérdese, que en virtud del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, quinto, sexto, séptimo y decimo primero del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Javier Benítez Mendivelso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, quinto, sexto, séptimo y decimo primero del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00319

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente decretarlas pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para su práctica, la cual se desarrollará de manera virtual.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **Al Demandantes:**  
IVÁN DARÍO HOWELL VILLA
- **A la Demandada:**  
MARCIA JONES BRANGO

**PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda y su reforma, en cuanto valor probatorio tengan.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada MARCIA JONES BRANGO.-

**PRUEBAS PARA LA DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma, en cuanto valor probatorio tengan.-

**INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante IVÁN DARÍO HOWELL VILLA.-

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y a sus apoderados **para que concurren de manera virtual** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **25 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

**TERCERO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2022-00335

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar innominada de suspensión del proceso Divisorio que se tramita ante el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310300820210028900, teniendo en cuenta que dentro de la actuación divisoria adelantada por la aquí demandada en contra del aquí demandante, se dispuso mediante auto del 15 de marzo de 2023, actualmente apelado, la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del contrato, sin que se haya podido conseguir la suspensión de dicho proceso al interior del mismo.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por el memorialista, en primer lugar porque solo a través de la práctica y análisis de las pruebas arrimadas al expediente es que se sabrá si se accede o no a las pretensiones de este litigio, sin que pueda el memorialista vaticinar desde ahora su éxito, pues la demandada formuló excepciones de mérito.

En segundo lugar, no puede este Despacho ordenar suspender un proceso del cual no está conociendo, ya que esa solicitud únicamente puede elevarse ante el juez que está conociendo el proceso divisorio y, en tercer lugar, se vulneraría al Acceso a la Administración de Justicia que le asiste a su contraparte, no apreciándose en consecuencia, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida deprecada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-





Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado en el estado del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que el trámite para el cual fue requerido por auto del 25 de septiembre de 2023 tenía como término el día 9 de noviembre de 2023 de acuerdo con el término de los 30 días que establece el numeral 1 del art.317 del C.G.P.; habiéndose realizado el trámite el día 03 de noviembre de 2023 con posible entrega del día 07 de noviembre del mismo año. Solo hasta el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 4:09 pm, llegó la devolución de las misma a su oficina, pero solo el día hábil siguiente esto es el 14 de noviembre de 2023, tuvo la constancia de devolución.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo.



Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, promoviera y culminara la notificación de los ejecutados.

Por auto del día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) nuevamente se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, acreditara haber surtido la notificación a los demandados del auto que libró mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, por auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora a fin de que surta las diligencias que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la misma dirección, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El termino otorgado en el citado auto venció el día 09 de noviembre de 2023, sin embargo, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación el día 14 de noviembre de 2023, es decir, por fuera del término legal concedido.

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la manifestación del recurrente cuando indica que realizó el trámite de notificación el día 03 de noviembre de 2023 con posible entrega del día 07 de noviembre del mismo año y que solo hasta el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 4:09 pm, le llegó la devolución de las misma a su oficina, pero solo el día hábil siguiente esto es el 14 de noviembre de 2023, tuvo la constancia de devolución, toda vez que a partir del día 26 de septiembre de 2023, tuvo suficiente tiempo no solo para realizar las gestiones tendientes a notificar al extremo demandado conforme al artículo 292 del CGP, sino también para acreditar tal actuación al Despacho, y no realizarlas faltando 3 días para el vencimiento otorgado en auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, observa esta Judicatura una falta de diligencia en cumplir con la carga procesal que tenía a su cargo la parte demandante. Recuerda este Despacho lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1512/00: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.! Las cargas procesales, cuyo incumplimiento acarrea la perención del proceso, tenían fundamento jurídico en lo reglado por el numeral 7° del artículo



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*95 de la Constitución: es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.”*

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto notificado en el estado del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para en su lugar, mantenerla incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal e) del CGP, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto notificado en el estado del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto notificado en el estado del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto.-


**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante en contra del auto notificado en el estado del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente decretar las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para su práctica.-

Se advierte además a las partes, que conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo primero de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta el número de personas que deberán concurrir a la diligencia y las fallas técnicas que se han presentado en la plataforma digital que no han permitido el desarrollo normal de las mismas. La diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A las Demandantes que integran el CONSORCIO SANTA MARÍA:**
  - Representante Legal, y/o quien haga sus veces, de **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S.**
  - Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ASECONEX S.A.S.**
- **A las Demandadas que integran el CONSORCIO RAFAEL 2018:**
  - Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.**
  - Representante Legal y/o quien haga sus veces de **AMERICANA CORP. S.A.S.**
- **A la Demandada**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:**



### **DOCUMENTALES:**

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda y el que describiera el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.** y **AMERICANA CORP. S.A.S.** sociedades que integran el **CONSORCIO RAFAEL 2018**, en cuanto valor probatorio tengan.

### **OFICIOS**

Se niega su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 y 78 numeral 10 del CGP, en virtud a que no se encuentra acreditado que directamente o a través de derecho de petición la parte demandante haya solicitado al FONDO DE DESARROLLO LOCAL ALCALDÍA LOCAL DEL RAFAEL URIBE URIBE y a la INTERVENTORÍA CONSORCIO PROKD la información requerida a través de esta prueba, o que habiéndola solicitado esta le hubiera sido negada por parte de aquellas.

### **SOLICITADAS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN: INTERROGATORIO DE PARTE**

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades demandadas que integran el **CONSORCIO RAFAEL 2018**, esto es:

- **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.**
- **AMERICANA CORP. S.A.S.**

### **TESTIMONIALES**

Se niega el testimonio del Representante Legal de **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S.** y de la Representante Legal de **ASECONEX S.A.S.** que integran el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, como quiera que aquellas son parte dentro del proceso y el testimonio es una declaración que rinde un tercero ajeno al proceso.

Sobre los oficios solicitados, el Despacho se pronunció en líneas anteriores.

### **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:**

#### **DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades demandantes que integran el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, esto es:



- **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S.**
- **ASECONEX S.A.S.**

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades demandadas que integran el **CONSORCIO RAFAEL 2018**, esto es:

- **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S.**
- **AMERICANA CORP. S.A.S.**

#### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** teniendo en cuenta que la parte no podrá, bajo ninguna circunstancia, incluir hechos constitutivos de nuevas pretensiones en su declaración por cuanto, para esta etapa del proceso ya se encuentran claramente definidos los extremos del litigio, de tal suerte que ya operó el principio de preclusión. Permitir lo contrario, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa de la otra parte, teniendo en cuenta que no tendría la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción respecto de esos nuevos hechos.-

#### **TESTIMONIALES**

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor Christian Felipe Lozano Jara, quien depondrá sobre ausencia de cobertura de las Pólizas por virtud de las cuales ZURICH fue llamada en garantía, pero no se decreta para que deponga sobre “los hechos que informan el presente litigio”, pues allí la solicitud resulta ser generalizada la contraviniendo lo establecido en el artículo antes citado.

La parte interesada en la práctica de la prueba velará por su comparecencia a la diligencia.

#### **PRUEBAS PARA LAS DEMANDADAS ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. Y AMERICANA CORP. S.A.S., SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL CONSORCIO RAFAEL 2018:**

#### **DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda principal.-

#### **TESTIMONIALES**

Se niega el decreto de los testimonio de los Señores Iván Alonso Pardo Ávila y Johanna Ivette López Tinoco por cuanto los aspectos sobre los cuales se pretende que depongan “informar lo correspondiente a la parte técnica, administrativa, financiera y contable en relación a los hechos que originaron la presente Litis” y, “técnicamente y financieramente los hechos y pretensiones de



la demanda”, son cuestiones técnicas que debieron ponerse en conocimiento del Despacho a través de un dictamen pericial teniendo en cuenta que un testigo no puede suplir la labor del perito. Además la solicitud del testimonio de la citada señora no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se señalaron concretamente los hechos objeto de la prueba.-

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se niega el decreto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 226 del CGP que establece que todo dictamen se rendirá por un perito, calidad esta que no se demostró en la correspondiente solicitud.-

### **SOLICITADAS CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Respecto a las pruebas documentales se tienen las aportadas con la demanda principal. Sobre las testimoniales y el Dictamen pericial se tiene que fueron las mismas pedidas en la contestación de la demanda principal sobre las cuales el Despacho ya realizó pronunciamiento en líneas anteriores.-

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a sus apoderados **para que concurran personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **09 de diciembre de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

**TERCERO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Propiedad Intelectual -Infracción de Patente -2023-00564

Bogotá D C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, se procederá con la calificación de la subsanación de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación y al constarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Propiedad Intelectual -Infracción de Patente-, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que se solicitó el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Decisión 486 de 2000, 247 *ibídem* y atendiendo que la solicitud de la medida no se encuentra debidamente identificada o contemplada en el estatuto procesal civil, para su implementación habrá de requerirse al Sr. Apoderado actor para que en el término de ejecutoria de este proveído, con base en la (factura de venta, manifiesto de importación e informes de Counterpoint y Customswatch adjuntos como ANEXOS 14 a 17, respectivamente), le indique al Despacho el valor por unidad y total de venta e importación de los productos presuntamente infractores, a fin de que el Despacho fije la caución que deberá prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Propiedad Intelectual - Infracción de Patente- instaurada por la **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** en adelante “**ERICSSON**” en contra de **MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

**CUARTO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-


**QUINTO:** **TENER** al abogado Carlos R. Olarte, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-





Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

**ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que el 25 de enero de 2024, encontrándose dentro del término oportuno, ERICSSON radicó la subsanación a la demanda al correo electrónico dispuesto por el Despacho para los fines pertinentes, esto es ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la subsanación se allegó la demanda junto a la totalidad de sus anexos.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que no se surte el traslado como quiera que la parte demandada no está notificada.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que al momento de calificarse la subsanación de la demanda el Despacho no advirtió el poder echado de menos, por lo que con ocasión del recurso formulado se solicitó a la Secretaría del Despacho rendir informe, estando a cargo de la Señora Asistente Judicial quien rindió informe señalando que al momento de subir los documentos adjuntos del correo de la parte uno al expediente digital no quedaron cargados los pdfs 009PoderGeneralEricsson...Se procedió a subir los documentos faltantes...”

Así las cosas, el Despacho considera procedente revocar el auto del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar, y en providencia separada proceder con lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del fecha 27 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO:** En providencia separada se resolverá lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio – 2024-00048

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-


**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2024-00095

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024, con escrito del día 13 de marzo mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó unos documentos y solicitó se le indique en cuál de los despachos quedó radicada su demanda, allegando para tal efecto el acta de reparto que le correspondió el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que por acta individual de reparto del día 29 de febrero de 2024 a la hora de las 3:58 pm al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá le correspondió conocer de la demanda divisoria instaurada por TERESA DE JESUS BAENA CORRERA, MARIA DEL PILAR BAENA BONILLA, MARCELA MARIA FOSCHINI BAENA, ÁNGELO FOSCHINI BAENA y GINA ROSA FOSCHINI BAENA en contra de FERNANDO DE JESÚS BAENA CORREA, ANDREA BAENA ANDRADE, CARLOS EDUARDO BAENA RIVIERE y ANA LILIA BAENA VIUDA DE COIA, la cual inadmitió por auto del día 06 de marzo de 2024, pero al no haberse subsanado por auto del día 22 de marzo de 2024 el mencionado juzgado la rechazó.

El mismo día 29 de febrero de 2024 a la hora de las de las 4:05 pm le correspondió también a este Despacho conocer la misma demanda divisoria, la cual fue inadmitida por auto de fecha 11 de marzo de 2024; no obstante, el día 13 de marzo de 2024 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito en el que señaló: *“me permito allegar a su despacho, los anexos de la demanda, ya que al momento de la radicación el sistema no permitió adjuntarlo pues los documentos estaban muy pesados, por tal razón me permito allegarlos a su despacho. Por otro lado, adjunto reparto que llego sobre la misma demanda, pero con reparto al juzgado 5 civil del circuito, asi las cosas solicito saber en cuál de los despachos queda radicada mi demanda”*.

Encuentra este Despacho, que al haberse presentado el doble reparto efectuado por la oficina judicial, en vez de solicitar aclaraciones improcedentes a este Despacho Judicial, la profesional del derecho debió presentar dentro del término legal la correspondiente subsanación de la demanda ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá pues fue al primero que le correspondió por reparto y el retiro de la demanda ante este Juzgado, pues en virtud del artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política es su deber Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP.

Aclarado lo anterior, y en atención al escrito allegado el día 13 de marzo de 2024 se puede decir, que verificadas las presentes diligencias no se puede establecer, que se haya subsanado la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

En el auto del día 11 de marzo de 2024 inadmisorio de la demanda, se solicitó a la Sra. Apoderada judicial que la subsanara en los siguientes aspectos:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“2. Aclare por qué el Señor LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE no es demandante ni demandado en este asunto, en atención a que este aparece como titular del derecho real principal sujeto a registro. Artículo 82 # 5 e inciso 2 del artículo 406 del CGP.”

Sobre dicho requerimiento no encuentra el Despacho que la abogada haya efectuado pronunciamiento alguno, pues no existe memorial subsanando dicho aspecto ni mucho menos en el escrito de demandada allegado nuevamente se realizó tal precisión, toda vez que aparece la misma circunstancia por la cual se inadmitió la demanda, pues dijo la Sra. Apoderada: “En el mencionado folio de matrícula inmobiliaria a la fecha expedición del presente certificado aparecen nueve anotaciones y de acuerdo al estudio realizado se estableció que **aparecen como titulares del derecho real principal sujeto a registro los señores:** Fernando de Jesús Baena Correa identificado con cédula de ciudadanía 17.111.757, Carlos Eduardo Baena Riviere Identificado con cédula 19.381.459, **Luis Alfredo Baena Riviere** con cédula de ciudadanía número 19.473.935, Teresa de Jesús Baena Correa identificada con cédula de ciudadanía 20.306.793, Ana Lilia Baena de Coia identificada con cédula de ciudadanía número 29.070.216, Luis Eduardo Baena Ruiz con cédula de ciudadanía 79.387.889, María del Pilar Baena Bonilla identificada con cédula de ciudadanía 65.750.563, Marcela María Foschini Baena identificada con cédula 51560702, Gina Rosa Foschini Baena identificada con cédula 51.695.184, Ángelo Foschini Baena identificado con cédula de ciudadanía 79.286.483 y Andrea Baena Andrade con cédula de ciudadanía 1.032.375.844” Resaltado es del Despacho.

“3. En atención a que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Tenga en cuenta además que el secuestro del inmueble es una orden que debe dar el juez en la respectiva oportunidad procesal. Artículo 6 Ley 2213 de 2022”

Respecto a este requerimiento, no observa el Despacho que con la subsanación se haya acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

“4. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando las evidencias del caso. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.”

No se encuentra que la demanda haya sido subsanada en este aspecto.

Así mismo advierte el Despacho que los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del auto inadmisorio de la demandada de fecha 11 de marzo de 2024, fueron subsanados por la profesional del derecho.

Debe tenerse en cuenta además que el correo electrónico allegado por la memorialista fue respondido por la Secretaría del Despacho en el que se le indicó lo siguiente: “Se acusa recibido solo de 9 documentos allegados en PDF NO SE ACUSA RECIBIDO DE sucesión luz helena OK.zip peritaje.pdf ya que los mismos no permiten ser descargados”, sin embargo se hizo caso omiso a la comunicación enviada.

Por las razones expuestas, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, no queda otra alternativa para el Despacho que la de rechazarla, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-


**SEGUNDO:** TENER a la abogada Yennifer Gómez Guzmán, como apoderada judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Leasing 2024-00098

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

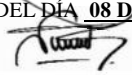
**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 20 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 13 de marzo de 2024, correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Allegue las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda en formato PDF. Artículo 82 # 6 del CGP.-
2. Allegue poder en el que indique la acción que pretende adelantar. Recuerde que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. Artículo 84 en concordancia con el artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-
3. Aclárele al Despacho por qué en el acápite del juramento estimatorio señaló que es lo pretendido por concepto de daño emergente es la suma de \$341.099.720, mientras que en el acápite de la cuantía señaló que es por la suma de \$354.832.109 por dicho concepto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-





Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Se advierte, que habiéndose ingresado el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023 señalando que el oficio solicitado ya fue retirado, esta judicatura se pronunció por auto del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, revisado el sistema judicial Siglo XXI se observó que el secretario del Despacho que laboraba en esa época no desanotó dicha providencia para el estado del 22 de septiembre de 2023.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará que por Secretaría se notifique por estado la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Se previene a las partes que los términos de notificación comenzarán a correr a partir del día siguiente a la publicación que por estado se haga de este proveído.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**


**ÚNICO:** Por Secretaria notifíquese por estado la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pinceda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo 1998-02301

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023 señalando, que el oficio solicitado ya fue retirado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, previo a que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a la orden dada en auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requerirá al interesado en la actualización de aquellos para que en el término de tres (3) días se sirva informar al Despacho el trámite dado a los oficios a los oficios retirados y en caso de pérdida, alleguen el correspondiente denuncia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

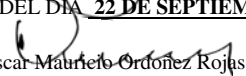
**ÚNICO:** Por Secretaria actualícense los oficios que comunicaron el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TMB-541, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
Oscar Mañero Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, señalando que el término para contestar la demanda de reconvención se encuentra vencido.

El día 24 de noviembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación a la demanda de reconvención.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda de reconvención, advierte el Despacho que aquella se dirigió únicamente en contra de **COLINGENIERIA S.A.S** y **ASECONEX S.A.S** sociedades que integran el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, razón por la que la contestación a la demanda de reconvención allegada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no será tenida en cuenta por el Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO TENER** en cuenta la contestación a la demanda de reconvención allegada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-